



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-655-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: actos de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

.El diecisiete de mayo, María del Rosario Torres Hernández y Jesús Rafael Aguilar Fuentes denunciaron a: i) Luis Antonio Mahbub Sarquis -candidato a senador de mayoría relativa por San Luis Potosí, postulado por la coalición "Todos por México"-, y ii) Comunicación 2000, S.A de C.V., concesionaria del canal 7 local, con motivo de la supuesta adquisición indebida de tiempo en televisión, derivada de la inequidad en la cobertura informativa de las actividades de campaña del referido candidato. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la autoridad instructora envió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada. El once de junio, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora la realización de mayores diligencias. Realizadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de junio se emplazó nuevamente a las partes; el veinticinco siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y nuevamente se remitió el expediente a la Sala Especializada. El cinco de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de tener por actualizada la adquisición de tiempo en televisión distintos a los administrados por el

INE, por parte de la concesionaria Comunicación 20005. Inconformes, el once y doce de julio, María del Rosario Torres Hernández y Jesús Rafael Aguilar Fuentes, denunciando en el procedimiento sancionador, así como Luis Antonio Mahbub Sarquis, entonces candidato a senador, y Comunicación 20008, la concesionaria, interpusieron sendos recursos de revisión.

En el caso existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Especializada) y de la sentencia recurrida (SRE-PSC209/2018); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REP654/2018, SUP-REP-656/2018, SUP-REP-659/2018 y SUP-REP-660/2018 al SUP-REP-655/2018, por ser éste el primero que se presentó.

El recurrente presentó dos escritos para combatir la sentencia emitida el cinco de julio por la Sala Especializada, los cuales son improcedentes, el primero por extemporáneo y el segundo por haber agotado el derecho de impugnación. La recurrente presentó dos demandas, la primera, ante esta Sala Superior, el doce de julio a las diez horas trece minutos, SUP-REP-659/2018, y la segunda, ante la Sala Especializada, el propio día doce a las once horas treinta y cuatro minutos, SUP-REP-660/2018. De lo anterior, es evidente que, con el primer escrito (SUP-REP-659/2018), la concesionaria agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Especializada y, por ende, la segunda demanda (SUP-REP-660/2018), es improcedente. Respecto las demandas de Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández (SUP-REP-656/2018), así como de Comunicación 2000, S.A. de C.V. (SUP-REP-659/2018) se cumplen los requisitos para admitir y resolver el fondo de la controversia.

La Sala Especializada consideró la existencia de la infracción denunciada -adquisición de tiempos en televisión a favor del entonces candidato a senador-, por parte de la concesionaria Comunicación 2000, S.A. de C.V., con motivo de la cobertura desproporcionada e inequitativa a favor del entonces candidato al senado postulado por la coalición "Todos por México" y le impuso una multa de 8,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que asciende a la cantidad de \$685,100.00 (seiscientos ochenta y cinco mil, cien pesos 00/100 M.N). Al respecto, se advierten dos grandes temas en la controversia. El primero está vinculado con los argumentos de la concesionaria, mediante los cuales pretende evidenciar la inexistencia de la infracción y, en su caso, la indebida individualización de la pena. El segundo, lo constituyen las afirmaciones de quienes presentaron la denuncia, mediante los cuales pretenden que se sancione al candidato y se aumente la multa impuesta a la concesionaria.

Para combatir la sentencia impugnada, en cuanto a la existencia de la infracción, la concesionaria adujo: i. La cobertura informativa obedeció a la agenda proporcionada por el candidato denunciado, quien fue el que realizó más actos de campaña. ii. La valoración de pruebas es indebida, especialmente los testigos de grabación de las cápsulas informativas y el contrato de prestación de servicios del Director de Noticieros con la concesionaria, del cual se advierte que él es quien determina el contenido de los noticieros.

Son inoperantes e infundados, según el caso los argumentos, porque en modo alguno son aptos para desvirtuar los elementos que la Sala Especializada consideró para tener por acreditada la infracción electoral.

La concesionaria aduce que no era materia de litis que mantiene un vínculo de confianza con el entonces candidato al Senado por la coalición "Todos por México". El planteamiento es infundado porque la existencia del vínculo de confianza fue introducida, precisamente, por la concesionaria recurrente, cuando ésta precisó que en realidad el entonces candidato Luis Antonio Mahbub Sarquis era su apoderado general para pleitos y cobranzas. En efecto, al comparecer al procedimiento especial sancionador, ambos negaron que el entonces candidato fuese el dueño de la concesionaria de televisión y, por el contrario, manifestaron

que sólo se desempeñaba como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral y para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito.

La concesionaria refiere que la difusión de las cápsulas obedece a la libertad noticiosa e informativa que le asiste; además que es indebido que la Sala Especializada considerara que la cobertura informativa fue positiva porque se trató de noticias. Es inoperante lo aducido por la recurrente, porque, en el caso, la Sala Especializada tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la labor periodística, lo cual omitió controvertir.

La concesionaria recurrente dice que el fundamento citado por la Sala Especializada para delimitar al sujeto activo de la infracción no es aplicable, ya que se refiere a conductas cometidas por candidatos u otros sujetos distintos a una concesionaria. Es infundado, porque fue correcta la fundamentación de la sentencia recurrida, en cuanto a las normas que delimitan al sujeto activo de la infracción -concesionaria de televisión-.

La concesionaria plantea que la Sala Especializada realizó una indebida individualización de la sanción, porque no acreditó la contratación de los tiempos de cobertura, la intención o ánimo de influir en el electorado, el beneficio o lucro, el daño o perjuicio, ni la reincidencia, tampoco razonó o motivó el monto de la sanción.

Por su parte, los denunciados originales estiman que la conducta se debió calificar como “sumamente grave”, por lo que la multa impuesta a la concesionaria es insuficiente, y debió corresponder a un monto hasta por el doble del precio del tiempo comercial. Máxime que la concesionaria y el candidato poseen una capacidad económica suficiente. Son inoperantes, porque los recurrentes dejan de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

La responsable indebidamente no sancionó al candidato, pues el mismo actuó con dolo, mala fe y de manera reincidente, al ordenar la difusión de las cápsulas y beneficiarse de ellas, ello porque el candidato es quien maneja el canal. Es infundado, porque si bien los recurrentes vierten argumentos en relación con la posible responsabilidad del entonces candidato, al considerar que actuó con dolo y mala fe al ordenar la difusión de las cápsulas, lo cierto es que no aportaron medios de prueba a través de los cuales acrediten tal circunstancia.

Ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REP-654/2018, SUP-REP656/2018, SUP-REP-659/2018 y SUP-REP-660/2018 al SUP-REP655/2018, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por Luis Antonio Mahbub Sarquis y Comunicación 2000, S.A. de C.V., identificadas con las claves SUP-REP-654/2018, SUP-REP-655/2018 y SUP-REP660/2018, respectivamente.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.